

ALDEMEYDOS DE CRESPO

.208. 107



Bulletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscriptores, y 17 fu
ra, franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTÉ OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Habiendo acreditado D. Domingo de Rusio, Magistrado de la Audiencia de Burgos, la imposibilidad física en que se halla para continuar en el servicio activo, Vengo en concederle la jubilación que ha solicitado, con el haber que por clasificación le corresponda y con la categoría superior inmediata de Presidente de Sala de Audiencia de fuera de Madrid.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Burgos por jubilación de D. Domingo de Rusio, Vengo en nombrar á D. Ramón García Lomana, electo para igual cargo en la de Cáceres; y para esta vacante á D. Luis Manso y Juliol, Oficial de Sección en el Ministerio de Gracia y Justicia y ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real

mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.

Vengo en declarar cesante con sus honores y el haber que por clasificación le corresponda á D. Rafael Reinoso, Magistrado de la Audiencia de Burgos, y en nombrar para esta vacante á D. José María Ulla, Juez de primera instancia de Lugo.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.

Vengo en trasladar á D. Joaquín Bravo Murillo, D. Demetrio Villalaz y D. Eduardo Alonso Colmenares, Fiscales de las Audiencias de Granada, Valencia y Barcelona, á plazas de igual clase, al primero en la de Valencia, al segundo en la de Barcelona y al tercero en la de Granada.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.

Accediendo á la solicitud de Don Luis Manso y Juliol, Magistrado de la Audiencia de Cáceres, Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificación le corresponda, sin perjuicio de utilizar sus servicios cuando el estado de su salud lo permita.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres por cesación de D. Luis Iau, D. Vicente Gómez Milla, cesante de igual cargo en la de Burgos.

Dado en Palacio á veintidós de

Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Oficial séptimo segundo que ha resultado vacante en el Ministerio de la Guerra por fallecimiento de D. Ricardo Massia y Cortés que la obtenía, Vengo en nombrar al Coronel graduado, primer Comandante de Infantería, D. Venancio Silven y Córdal.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitán general de Castilla la Nueva lo siguiente:

Al habiendo observado que algunos Oficiales generales usan de pluma blanca en el sombrero por la circunstancia de haber sido Ministros de la Corona, y como quiera que este distintivo está reservado en la milicia tan solo á la alta jerarquía de Capitanes generales del ejército; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que los citados Generales únicamente podrán llevar pluma blanca en el sombrero cuando vistan el uniforme de Secretarios del Despacho.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...;

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda, sin perjuicio de utilizar sus servicios oportunamente, á D. Demetrio Astudillo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en nombrar Administrador de Hacienda pública de la provincia de Madrid a D. Pedro Pastor y Masella, segundo Jefe de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en nombrar, en comisión, segundo Jefe de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado á D. Clemente Linares, Gobernador de la provincia de Valladolid.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guíe), accediendo á lo solicitado por D. Francisco Seminari y Brugues y D. Julian Sánchez, se la

(Gaceta del 30 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

servido autorizarles para que por término de 12 meses, y con sujeción á lo previsto en el art. 8.^o de la Instrucción de 10 de Octubre de 1845, practiquen los estudios necesarios para el establecimiento de dos diques de carretera en el puerto de Barcelona; entendiéndose que esta autorización no les da derecho a que se les otorgue la concesión definitiva de dicha obra si no se juzga conveniente, ni a reclamar indemnización de ningún género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Díos guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Umo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde), accediendo a lo solicitado por D. Joaquín Rexach, se ha servido autorizarle para que por término de 12 meses, y con sujeción á lo dispuesto en el art. 8.^o de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, practiquen los estudios relativos á la construcción de una darsena para el puerto de Barcelona en el sitio Huertas de San Beltrán; entendiéndose que esta autorización no otorga derecho á que se le otorgue la concesión definitiva de dicha obra sino se juzgue conveniente, ni a reclamar indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Díos guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Minas.

En 25 de Junio próximo pasado acudieron á este Ministerio Don Teodoro Narbon y D. Manuel Nemesio González, Presidente y Secretario respectivamente de la sociedad minera *La Exploradora de Granada*, exponiendo, entre otras cosas, que se había hecho circular la noticia de ser insignificante la riqueza del filón corriente en la mina *Exploradora* y nula la importancia del criadero, por cu-

yo motivo se resentían los intereses de las muchas personas a quienes afectaba esta cuestión, la cual tomaba unas proporciones de graves consecuencias. Por esta razón, no teniendo la Junta directiva de la *Exploradora* competencia para resolver científicamente la dificultad, y creyendo que correspondía al Gobierno de

S. M. tomar parte en el asunto por la protección que dispensa á la industria, solicitaron que se nombrase una comisión de Ingenieros para que hiciera los reconocimientos y ensayos necesarios sobre el filón *Trueno* en todas sus partes accesibles, y que se publicara el resultado de sus trabajos.

Se continuará.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 309.

Los Sres. Alcaldes Presidentes de las secciones de Alcañices y Bermillo de Sayago, distrito de Alcañices y Bermillo de Sayago, distrito de Alcañices, me han dirigido la lista de los que han tomado parte en la votación el día 31 de Octubre último y resumen de los votos que cada candidato ha obtenido para la elección de un Diputado á Cortes por el referido distrito: que se insertan á continuación en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.^o del art. 51 de la ley de 18 de Marzo de 1846.

DISTRITO ELECTORAL DE ALCAÑICES.

Sección de Alcañices.

Lista de los electores que han tomado parte en la elección de Diputado á Cortes en el día dicho y resumen de los votos que cada candidato ha obtenido.

NOMBRES.

PUEBLOS.

Sres. D. Joaquín Ferrero.	Muga.
Mario Fernández.	El Castillo.
Matías Lorenzo.	El Castillo.
Pedro Garrido.	Maide.
Andrés Vaquero.	Pobladora.
Juan Miguel.	Villalcampo.
Ramón Domínguez.	Idem.
Agustín Gárcia.	Idem.
Tomas Fidalgo.	Rabano.
Tomas Codesal.	Villalcampo.
Domingo Busto.	Idem.
Francisco Domínguez.	Idem.
Agustín Rodríguez.	Idem.
Pedro Calvo.	Rábano.
Francisco García.	Losacío.
Antonio Fernández.	Idem.
Carlos Bullo.	Villalcampo.
Melchor Ribas.	Alocillo.
Domingo Blanco.	Idem.
Pedro Blanco.	Rábano.
José Crespo.	Idem.
Lorenzo Alfonso.	Losacío.
Victoriano Ramajo.	Idem.
Juan José López.	Videmala.
Miguel Codesal.	Samir.
Lorenzo Calvo García.	Bermillo.
Gregorio Tundidor.	Villalcampo.
Jerónimo Domínguez.	El Castro.
Pascual Conquerido.	Sejas.
Manuel Garrido.	Figuernuela de Abajo.
Santos Pastor.	Carabajales.
Gregorio López.	Fornillos.
Bernardo Ríos.	Carabajales.
Pedro Fidalgo.	La Torre.
Antonio Mezquita.	Manzanal.
José Fidalgo.	Idem.
Francisco Miguel.	Idem.
Felipe Colino.	Carabajales.
Tomas Mayo.	Fornillos.
Pascual Lobo.	Carabajales.
Pedro Rodríguez.	Idem.
Gabriel Basal.	Pobladora.
Carlos Fresno.	Carabajales.
Félix Grapados.	Idem.
Ignacio Rodríguez.	Locacino.
Andrés Calvo.	Muga.
Domingo Gago.	Fornillos.
Dionisio Martín.	Carabajales.
Ángel Rodríguez.	Sejas.
Manuel del Río.	Losacío.
Pedro Vicente.	Samir.
Pedro Belber.	Idem.
Francisco Belber.	Idem.
Manuel Prada.	Idem.
Santiago Vaquero.	Samir.
Antonio Fresno.	Idem.
Ángel Calvo.	Figuernuela de Abajo.
Domingo Fernández.	Sejas.
Poncelao Fernández.	Idem.
Juan Gago.	Idem.
Alonso Basco.	Vegalatrabe.
Julian Tejero.	Fornillos.
Alejandro Olivero.	Vegalatrabe.
Domingo Rato.	Idem.
Ignacio Calvo.	Fornillos.
Manuel Rodríguez.	Vegalatrabe.
Luis Tejero.	Idem.
Juan Martín.	Fornillos.
Manuel Fernández.	Idem.
Manuel Mezquita.	Idem.

Sres. D. Manuel Chórez.	Cerezo.	601
José Gago.	Idem.	601
Mauto Gómez.	Idem.	601
Luis Gago.	Grisuola.	601
Domingo Tola.	Idem.	601
Pascual Gago.	Idem.	601
Domingo Ribas.	Villarino tras la Sierra.	802
Gabriel Cruz.	Rabanales.	601
Juan Blanco.	Alocerillo.	601
Juan Garrido.	Maide.	601
José de Castro.	Alecanices.	601
Lucas España.	Idem.	601
Miguel Blanco.	Grisuola.	601
Francisco Prieto.	Rabanales.	601
Antonio Raton.	Domez.	601
Mariano Calvo.	Valer.	601
Juan del Rio.	Foguillos.	601
Segundo Rodríguez.	Idem.	601
Gregorio Merino.	Bleñil.	601
Agustín Rato.	Idem.	601
Eusebio Santos.	Valer.	601
José López.	Ferreruela.	601
Pedro Ginega.	Idem.	601
Esteban Calvo.	Fornilles.	601
José Campesino.	Brandillanes.	601
Francisco Calvo.	Idem.	601
Manuel Lorenzo.	Idem.	601
Francisco Fernández.	Figuera de Arriba.	601
Manuel Fernández.	Viñas.	601
Agustín Martín.	Idem.	601
Andrés Gallego.	Valer.	601
Manuel Carbajo.	Domez.	601
Vicente Carreras.	Pino.	601
Felipe Crespo.	Idem.	601
Cipriano Castaño.	Alcañices.	601
Antonio Manas.	Sabdajas.	601
Francisco Lorenzo.	Rabanales.	601
Gaspal Gago.	Idem.	601
Andrés Cruz.	Idem.	601
Silvestre Rodríguez.	Idem.	601
Rafael Fernández.	Domez.	601
Luis Peláez.	Palazuelo.	601
Francisco Peláez.	Idem.	601
Cipriano Blanco.	Idem.	601
José Blázquez.	Idem.	601
Santiago López.	Formillos.	601
Eleuterio Gárrido.	Valer.	601
Matías Ríbera.	Idem.	601
Pascual Tóro.	Mcllanes.	601
Francisco Álvarez.	Ceadea.	601
José Ribas.	Ufones.	601
Francisco Campesino.	Mellanes.	601
Francisco Salvador.	Flores.	601
Antonio Cruz.	Mellanes.	601
Julian Calvo.	Idem.	601
Ramón Fernández.	S. Cristóbal.	601
Diego González.	López.	601
Manuel Gago.	Láledo.	601
Domingo Lorenzo.	Villarino de Cebal.	601
Pablo Calvo.	S. Vitero.	601
Francisco Esteban.	Idem.	601
Pablo Martín.	Idem.	601
Domingo Lorenzo.	Idem.	601
Mequíades Gago.	Formillos.	601
Isidro López.	Videmala.	601
Manuel Fraile.	Carbajales.	601
Pablo Carrion.	Alcañices.	601
Manuel Gago Manas.	Idem.	601
Fernando Cruz.	Rabanales.	601
Manuel Manso.	Alcañices.	601
Nicolás Genicio.	Mellanes.	601
Isidoro Martín.	Rabanales.	601
Santiago Fagúndez.	Alcañices.	601
Felipe Prieto.	Mellanes.	601
Manuel Fernández.	Ribas.	601
Fabián Manas.	Idem.	601
Francisco Lorenzo.	Flores.	601
Francisco Martín.	Villarino la Sierra.	601
Ramón Peña.	Alcañices.	601
Martín García.	S. Vicente.	601
Rafael Esteban.	S. Cristóbal.	601
Martín Revillar.	Vinas.	601
Victor de la Fuente.	S. Vitero.	601
Manuel Ribas.	Tribazos.	601
Manuel Martín.	S. Vitero.	601
Luis Santiago.	Villarino la Sierra.	601
Manuel Majón.	Ceadea.	601
Domingo Santiago.	Idem.	601
Manuel Fagúndez.	Vivinera.	601
Antonio Terren.	Idem.	601
Rafael Alvarez.	Idem.	601
Juan Policarpio Gorcia.	Tolilla.	601
Roque Alvarez.	Alcañices.	601
Antonio Ferreras.	Rabanales.	601
Geronimo Melgo.	Alcañices.	601
Manuel Gago.	Brandillanes.	601
	Alcañices.	601

Sres. D. Leandro Campesino.

Pablo Genicio.	Gallegos del Río.	601
Dionisio Vara.	Idem.	601
Pedro Carbajo.	Idem.	601
Mariano Ramíos.	San Vicente.	601
Blas Lorenzo.	Villarino tras la Sierra.	601
	Total de electores.	172

Resumen de los votos que cada candidato ha obtenido.

D. Valentín de los Ríos.	147
D. Jose Reina.	92
D. Manuel Villachica.	2
D. Roque Alvarez.	1
	Total de electores.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo cincuenta y uno de la ley electoral estendemos el anterior resultado de elección y certificamos de su veracidad y exactitud firmando la presente el Presidente y Secretarios escrutadores de la mesa electoral de Alcañices Octubre treinta y uno de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Juan Gago = Manuel Gómez = Fernando Cruz = Pablo Carrion = Manuel Antonio Fraile Ruiz.

Zamora 1.^o de Noviembre de 1858. = Francisco Sepúlveda.

DISTRITO ELECTORAL DE ALCAÑICES.

SECCION DE BERMILLO DE SAYAGO.

Don Carlos Chico, Presidente; D. Domingo Mateos Villamor, D. Antonio Serrano Lozano, D. Emeterio Luengo y D. Manuel Borrego, Secretarios escrutadores de la mesa electoral de esta sección.

CERTIFICAMOS: que los electores que han tomado parte en al votación de este día para la elección de un Diputado á Cortés, y los candidatos que han obtenido votos son los que se expresan a continuación.

Números.	NOMBRES.	PUEBLOS.
1	Sres. D. Julian Mangas.	Asmesnal.
2	Ildefonso Rodriguez Cuenllas.	Muraleja.
3	Vicente Fuentes.	Vinuela.
4	Costo Mangas.	Asmesnal.
5	Manuel Flores de Antonio.	Fermoselle.
6	Francisco Mangas.	Asmesnal.
7	Manuel Mangas.	Santareu.
8	Francisco Mangas Pardo.	Alfraz.
9	Manuel Mateos.	Escudero.
10	Domingo Villamor mayor.	Almeida.
11	Domingo Mayor.	Idem.
12	Bernardino Benítez.	Carbellino.
13	Gabriel Vinuela.	Malillos.
14	Antonio Esteban.	Carbellino.
15	Pedro Esteban.	Figuera la.
16	Manuel Sogo.	Idem.
17	Carlos Tuda.	Malillos.
18	Gabriel Mangas.	Santaren.
19	Antonio Fadon.	Cerecicos.
20	Domingo Crespo.	Almeida.
21	Martin Garrido.	Santaren.
22	Pablo Romar.	Vinuela.
23	Lorenzo Mayor.	Almeida.
24	Tomas Prieto.	Idem.
25	Pedro Molinero.	Idem.
26	Manu. i. Albarez.	Idem.
27	Juan Mateos.	Idem.
28	Santiago Rodrigo.	Tamame.
29	José Alberto.	Almeida.
30	José Fresno.	Tamame.
31	José Rodrigo.	Idem.
32	Atilano Rodriguez Perez.	Sobradillo.
33	Francisco Ribera.	Pereruela.
34	Simón Almendral.	Fermoselle.
35	José Fuentes.	Ganane.
36	Francisco Rodriguez.	Sobradillo.
37	José Colmenero.	Idem.
38	Manuel Coria.	Villadepera.
39	Santiago Nieto.	Idem.
40	Manuel Isidro.	Idem.
41	Manuel Calvo.	Ganane.
42	Calisto Alonso.	Tamame.
43	Ildefonso Molinero.	Fadon.
44	Manuel Santiago.	Vinuelas.
45	Manuel Mateos.	Almeida.
46	Alonso Vicente.	Idem.
47	Andres Villamor.	Fermoselle.
48	Manuel Serrano Flores.	Sogo.
49	Pedro Huertas.	Idem.
50	Miguel Martin.	Peñausende.
51	Domingo Mateos.	Ganane.
52	Manuel Zurdo Garrote.	Almeida.
53	Miguel Bequito.	Fermoselle.
54	Domingo Dominguez.	Idem.

55	Lorenzo Rodriguez.
56	Vicente Fariza.
57	Gabriel Prieto.
58	Agustín Seisdedos mayor.
59	Andrés Villar mayor.
60	Tomas Rodriguez.
61	Miguel Fuentes.
62	Francisco Rodriguez.
63	Teodoro Carrero.
64	Manuel Cisneros.
65	Pedro Castro Fariza.
66	Angel Gonzalez Redondo.
67	Francisco Molinero.
68	Manuel Rodriguez.
69	Juan Vinaela.
70	Pedro Castro.
71	Andres de la Fuente.
72	Alonso de la Mano.
73	Lorenzo Vicente.
74	Jose Puentes.
75	Manuel Sanchez.
76	Jose Vega Vega.
77	Bernardo Garrido Perez.
78	Manuel Diaz.
79	Manuel Ferrero Gonzalez.
80	Ju o Martin.
81	Antonio Berrieza.
82	Jos Sanchez.
83	Alejo Calvo.
84	Manuel de las Heras.
85	Mano l Blanco.
86	Alonso Blasco.
87	Alonso Merino.
88	Manuel Crespo.
89	Antonio Sastre.
90	Eugenio Puente.
91	Bernardo Casteo.
92	Manuel de Pedro.
93	Manuel Sastre.
94	Bernardo Pascual.
95	Manuel Pinto.
96	Custodio Gonzalez.
97	Andres Rodriguez.
98	Marcelino Moralejo.
99	Manuel Rojo.
100	Manuel Tejedor Prieto.
101	Silvestre Benitez.
102	Miguel Tejedor Cabrero.
103	Toribio Prieto.
104	Pedro Sobrino Sastre.
105	Manuel Prieto Gonzalez.
106	Francisco Fedon.
107	Lorenzo Harero.
108	Francisco Tejedor Escudero.
109	Manuel Mayor.
110	Matteo Pinto.
111	Fernando Fadon.
112	Juan Beloso Aceusio.
113	Francisco Guerra.
114	Pedro Funes.
115	Antonio Pintado.
116	José Martin Huertas.
117	Bernardo Garcia.
118	Toribio Seisdedos.
119	Esteban Esteban.
120	Agustín Esteban.
121	Felipe Diega.
122	Angel Garrote.
123	Simón Fadon.
124	Patricia Pinto.
125	Miguel Nieto.
126	Martas Nieto.
127	Manuel Marina.
128	José Mieto.
129	Bartolome Fadon.
130	Domingo Tuda.
131	Manuel Vara.
132	Alejo Crespo.
133	Pascual Blanco.
134	Sebastián Blanco.
135	Diego Fadon.
136	Alejandro San Roman.
137	Lucas Puente.
138	Tomas Tejedo.
139	Floro Pinedo.
140	Alonso Crespo.
141	Vicente Gejo.
142	Ignacio Crespo.
143	Francisco Barrueco Fuzcia.
144	Domingo Marcos.
145	Domingo Herrero.
146	Angel Lozano.
147	Francisco Belmonte.
148	Francisco Aparicio.
149	Alonso Crespo.
150	Tomas Serrano Vaquero.
151	Ulpiano Castro.

152	Juan Herrero.
153	Antonio Serrano Lozano.
154	Zacarias Abeij.
155	Joaquin Mata.
156	Manuel Borrego.
157	Emeterio Luengo.
158	Cipriano Moralejo.
159	Gregorio Alyarez.
160	Pedro Sauch z.
161	Faustino Moralejo.
162	José Seisdedos Regidor.
163	Gabriel Diaz Gomez.
164	Baltasar Moralejo.
165	Luis Moralejo.
166	Francisco Moralejo.
167	Felix Ramos.
168	Manuel Diaz Fernandez.
169	Felipe Ramos.
170	Manuel Seisdedos de Tradiana.
171	Angel Seisdedos Labrador.
172	Antonio Seisdedos.

Total de electores.

Resumen de los votos que cada candidato ha obtenido,

Número

votos que obtuvieron.

CANDIDATOS.

107

65

172

D. Valentín de los Rios ciento siete.

D. José Reina sesenta y cinco.

Total igual al número de electores..

Mesa electoral de Bermillo de Sayago 31 de Octubre de 1858.—Carlos Chico.—Diego Mateos Villamor.—Antonio Lozano.—Emeterio Luengo.—Manuel Borrego.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Saturnino Garcia, Escrivano público por S. M. y del Juzgado de esta villa.

Doy fe que en este juzgado y por mi Escrivania se ha servido y sostenido incidente de pobreza, conforme á la ley de enjuiciamiento civil, á instancia de Manuel Alonso vecino de Guarate, para litigar contra su connecio José Rodriguez, Lucas y Francisco Alonso, que lo son de Argujillo, sobre reclamacion de ciertos bienes; dicho incidente se ha sustanciado en rebeldia, de los indicados José Rodriguez, Lucas y Francisco Alonso, previa audiencia del Promotor Fiscal; y en él se pronuncio por este Sr. Juez la sentencia que dice así:—En la villa de Fuentesanco á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho el Sr. D. Fernando Cabezudo, Juez de primera instancia de la misma y su partido en el incidente de pobreza promovido por Manuel Alonso vecino de Guarate, para litigar contra Lucas y Francisco Alonso que lo son de Argujillo y José Rodriguez de indicado pueblo de Guarate segun mas por menor resulta de autos por ante mi el Escrivano dijo:—Resultando de las tres declaraciones prestadas á los fólios quince y diez y seis que el mencionado Manuel Alonso no posee bienes de ninguna clase en su pueblo, sosteniéndose solo del jornal que eventualmente gana como bracero del campo, sin disfrutar sueldo ni posición, ni hallarse inscripto en los padrones de riqueza:—Considerando que no se ha practicado prueba alguna por el Promotor Fiscal, y menos por los repetidos Lucas y Francisco Alonso y José Rodriguez, puesto que no se han mostrado parte en este incidente, á pesar de haberse dado trámite de la demanda por el término de seis dias.

Vistos los artículos de la ley de enjuiciamiento civil, ciento ochenta y uno, y ciento ochenta y dos numero tercero: Falla, que debe de declarar y declaraba pobre en el sentido legal, y en el concepto que los tiene solicitado al susodicho Manuel Alonso mandando se le ayude y defienda en tal concepto en el pleito que ha de entablar contra los precitados José Rodriguez, Lucas y Francisco Alonso, con la obligacion en su caso de estar á lo que de terminan los artículos ciento veinte y ocho y siguientes del título quinto de la mencionada ley. Así definitivamente, juzgando lo pronunció, mandó y firmó el referido Sr. Juez, d oy fe Fernan lo Cabezudo —Automa, —Saturnino Garcia.

Lo inserto corresponde literalmente con la sentencia original q ie queda en dicho incidente, á este en mi poder y oficio de que d oy fe y á quién me remito. Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, en conformidad y á los fines consignados en la ley de enjuiciamiento civil ponga el presente que signo y firmo con el visto bueno del Sr. Juez de este Partido en Fuentesanco á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho —Vº Bo =El Juez de primera instancia, Fernando Cabezudo, —Saturnino Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el dia 26 del mes de Octubre del presente año ha saltado una Yaguá de la Dehesa titulado de Rubiol s. término de Fuentes de Ropel, Partido judicial de Benavente, propia de D. Jose Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de dicho Partido, cuyas señas son las siguientes.

Edad de cuatro á cinco años alzada, siete cuartas y de tres á cuatro dedos, pelo negro con una estrella en la barba, un poco blanco en el zen de la polla izquierda y se havia prendada.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DEL VIERNES 5 DE NOVIEMBRE DE 1858.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora,

Dispuesto por S. M. en Real orden de 23 del actual comunicada por la Dirección general de contribuciones á esta Administración principal en 27 del mismo, que se proceda á la subasta por el plazo de tres años de 1859, 60 y 1861 de las cobranzas de contribuciones territoriales e industrial y de comercio de todos los distritos municipales de la provincia que á continuación se expresan en que no hay recaudadores responsables á la Hacienda ó que, habiéndoles en algunos terminan sus contratos en fin del mismo año, y debiendo verificarse dicha subasta el dia 15 del proximo Noviembre y hora de las doce de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador civil situado en el Gobierno de provincia, calle de la Rua en esta capital, se anuncia al público para que los que gusten interesarse en aquella, presenten las proposiciones en dicho despacho de provincia en pliego cerrado, antes de la expresa hora señalada para el remate, con arreglo á la instrucción de 5 de Marzo de 1855 y bajo las condiciones que en la misma se dicen, cuya instrucción para gobierno de los licitadores, se copia literalmente. Se hace igualmente presente que el afianzamiento debe estar formalizado para el dia 15 del proximo Enero como plazo fijo e improrrogables sirviendo de gobierno á los licitadores que además de las especies señaladas para la fianza, se admiten por todo su valor nominal las acciones de carreteras generales y provinciales autorizadas al efecto por el Gobierno, y también bajo el tipo de un veinte por ciento los títulos de la deuda del personal. Adviétese también á los licitadores que cualquiera alteración que el Gobierno de S. M. estimare oportuno adoptar en las disposiciones que rigen respecto de este servicio, no les dará derecho á indemnización de ninguna clase y si solo para rescindir el contrato, teniendo además entendido que en el caso de aumento ó disminución de los cupos, los recaudadores contraen la obligación de ampliar la parte proporcional de sus fianzas así como podrán retirarla si lo creyeren conveniente a sus intereses.

INSTRUCCION DE 5 DE MARZO DE 1855.

Instrucción que deberá observarse para la licitación extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territoriales e industrial y sus recargos.

Art. 1.^o Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda pública, anunciarán inmediatamente en el Boletín oficial de la provincia, y por cuantos medios les sugieran su celo y autoridad, una subasta extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territoriales e industrial por provincia, partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitación pública.

Art. 2.^o También se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que, aunque haya recaudadores, terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3.^o Con el anuncio se insertarán la presente instrucción y una relación de todos los distritos municipales que carezcan de recaudadores ó terminen los contratos existentes en el año actual, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Art. 4.^o La subasta se celebrará en el despacho, y bajo la presidencia del Gobernador, a las doce del dia 30 del corriente mes, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y escribano del juzgado de la Hacienda.

Art. 5.^o Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá de cuatro años, expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es de 5 rs. por 100 en la territorial, y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Sera nula toda proposición que traspase de este límite; que contenga causa alguna condicional, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.^o A cada proposición deberá acompañarse por el licitador carta de pago o certificación de previo depósito en la Caja general o sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, a cuyas cobranzas hubiere hecho postura.

En equivalencia de previo depósito pueden los Gobernadores admitir la garantía necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la Administración respecto á la capacidad tributaria y importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado; bajo los tipos que designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó presentado la garantía bastante, ó no ascendiere aquélla la cantidad determinada, sera desechada la proposición por más ventajosa que sea.

Art. 7.^o La proposición general que abrace todos los pueblos de una provincia sera preferida, á la parcial, siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo prefijado.

Art. 8.^o Las proposiciones parciales serán antepuestas á la de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distrito que estas.

Art. 9.^o De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 10. En el caso de empate, ó por ser iguales el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11. Los Ayuntamientos quedan excluidos de la licitación de la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12. Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13. Principiará el acto con la lectura de la presente instrucción y de las proposiciones presentadas, extendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicación interior de cobranzas, alguna que haga la Junta, cuyos individuos, así como los licitadores favorecidos, la firmarán.

Art. 14. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15. Los Gobernadores remitirán desde luego á la Dirección del ramo un ejemplar del Boletín oficial en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del reinado, las proposiciones admitidas, y en carpeta separada, todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobación, si la mereciesen.

Art. 16. Nombrados que fueran los recaudadores, se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administración, presentado y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes de terminar el último mes del segundo trimestre del presente año; y de no verificarlo, caducarán sus nombramientos, y perderán ademas el depósito previo, ó se exigirán su importe al fiduciario.

Los derechos de la escritura y copia que se conservaran en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 17. Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo a menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, pagarés y giros del tesoro, y en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo del último por todo su valor nominal.

En acciones de carreteras, obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas y efectos de la Deuda pública al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles en efecto, las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera más de aquellas; pero sin que nunca deje de presentarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 que está determinado por la legislación vigente para el servicio de la Caja de Depósitos.

Art. 20. Los recaudadores otorgarán la competente escritura de afianzamiento, así por las fincas que hipotecase como por cualquier clase á los efectos del Estado que hubieren constituido en depósito con inserción íntegra de la carta de pago del mismo que será devuelta al interesado, pero sin que se confiera la posesión del contrato hasta que la Escritura fuere aprobada por la autoridad competente.

Art. 21. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, según lo mandado en Real orden de 25 de Junio de 1849; y en el caso de no ser nombrado recaudador, caerá a cargo de la Administración, con sujeción a presupuesto y á cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común de las dos contribuciones.

Art. 22. Las administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma preventiva, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los recaudadores no podrán ceder á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les quedaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinciones de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 24. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos más cortos, si a Administración lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último dia del segundo mes del trimestre el importe de las cuotas y recargos del mismo, a excepción de aquellas de que acrede documental estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el dia 1.^o del tercer mes en la forma que está preventa.

Art. 25. Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes, pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y proceden con arreglo á insuficiencia.

Art. 26. Ningún contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo a los recaudadores que saltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubiese incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuese posible terminar algún expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviese abierto.

La data se compondrá.

Primer. De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de la que hubiesen obteñido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

